
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Kelvin Vargas Jiménez.

Abogados: Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Vargas Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329873-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 340-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, abogados de la parte recurrente Kelvin Vargas Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 13-2015, de fecha 12 de enero de 2015, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Yaffar Manuel Hazoury Mc-Collum, en el recurso de apelación interpuesto por Kelvin Vargas Jiménez, contra la sentencia dicada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial" (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Yaffar Manuel Hazoury Mc-Collum, contra el señor Kelvín Vargas Jiménez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 2011, la sentencia núm. 693, dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05 de julio de 2011, en contra de la parte demandada, señor KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resolución de Contrato de Compra y Venta, Cobro de Dineros y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor YAFFAR MANUEL HAZOURY Mc-COLLUM, de generales que constan, contra el señor KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: DECLARA la Resolución del contrato de Compra y Venta suscrito entre los señores YAFFAR MANUEL HAZOURY Mc-COLLUM y KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, en fecha 20 de enero de 2010; **CUARTO:** ORDENA al demandado, señor KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, a pagar la cantidad de Un Millón Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Trece Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,046,416.33), en manos del demandante, señor YAFFAR MANUEL HAZOURY Mc-COLLUM; **QUINTO:** CONDENA al señor KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALBERTO CONTRERAS LEBRÓN, quien hizo la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN ANTONIO AYBAR PERALTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Kelvín Vargas Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 486/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 340-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación del SR. KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ contra la sentencia marcada con el No. 693, emitida el ocho (8) de julio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse, procedimentalmente hablando, a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; **CONFIRMA** el dispositivo de la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. KELVÍN VARGAS J., con distracción a favor de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos vagos e insuficientes; **Segundo Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Violación de los principios de contradicción, de publicidad y del derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este

extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, aún se mantiene vigente y debe ser aplicado, en virtud del mismo pronunciamiento del Tribunal Constitucional puesto que dicho órgano difirió los efectos su sentencia por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, lo cual aún no ha sucedido, razón por la cual procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz de su contenido;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yaffar Manuel Hazoury Mc-Collum contra Kelvin Vargas Jiménez el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada y actual recurrente al pago de un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$1,046,413.33), a favor del demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Kelvin Vargas Jiménez, la corte a-qua confirmó dicha decisión, mediante el fallo hoy impugnado; que evidentemente, la condenación confirmada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que

ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 13-2015, de fecha 12 de enero de 2015.

Por tales motivos, **Único:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kelvin Vargas Jiménez, contra la sentencia núm. 340-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.